



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010306552020

Expediente : 01333-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROGELIO EVANGELISTA ALEJO**
Entidad : **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE
HUANCAVELICA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 29 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01333-2019-JUS/TTAIP de fecha 30 de diciembre de 2019, interpuesto por **ROGELIO EVANGELISTA ALEJO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HUANCAVELICA** con Expediente N° 1078814 de fecha 4 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de diciembre de 2019, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de la siguiente información:

- “1. De la resolución o acto administrativo con la que se habría instaurado Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) contra cada uno de los 11 señores a los que se les impuso la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL tal como figura en la arriba citada resolución.*
- 2. De las planillas de remuneraciones de cada uno de los 11 señores en las cuales debe constar el descuento por la medida disciplinaria de CESES TEMPORAL que le impuso el actor mediato de mi destitución.*
- 3. Copia de la planilla de remuneraciones en la que figura el descuento de remuneraciones al señor ELOY PARIAN PARIAN, quien el día 30 de octubre del presente año estuvo durmiendo en estado etílico en una banca de la Plazuela del barrio de Santa Ana de la ciudad de Huancavelica.*
- 4. Copia del acto administrativo de instauración del PAD en contra del señor ELOY PARIAN PAREDES por sus persistentes faltas intempestivas que datan desde hace años atrás, incluso habría faltado en los días anteriores por esas faltas continuas que Usted permitiendo en presunta complicidad del Administrador y el Jefe de Personal.*
- 5. Copia del Informe Escalafonario del señor ELOY PARIAN PAREDES en la cual se detalla las sanciones administrativas desde su ingreso a la DREH hasta la fecha.”*

Con fecha 30 de diciembre de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

Mediante la Resolución N° 010103232020 de fecha 25 de febrero de 2020¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, requerimientos que a la fecha no han sido atendidos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, en caso un documento contenga cierta información protegida por las excepciones de los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia, esta debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme al principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

¹ Notificada mediante Cédula de Notificación N° 1479-2020-JUS/TTAIP con fecha 6 de marzo de 2020. Cabe precisar además que mediante el Oficio N° 414-2020-JUS/TTAIP de fecha 21 de setiembre de 2020, notificado mediante la mesa de partes virtual de la entidad (mesadepartes@drehuancavelica.gob.pe) con fecha 23 de setiembre de 2020, se informó a la entidad que el cómputo del plazo otorgado mediante la Resolución N° 010103232020, se da por iniciado a partir de la notificación del referido oficio; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado agregado)

a) Sobre la resolución o acto administrativo mediante el cual se instauró procedimiento administrativo disciplinario.-

De la revisión del expediente de apelación se aprecia que el recurrente mediante su solicitud de acceso a la información pública, a través del ítem 1 y 4, solicitó a la entidad copia fedateadas de la siguiente información:

- Resolución o acto administrativo mediante el cual se instauró procedimiento administrativo disciplinario, contra once personas, a las cuales se le impuso la medida disciplinaria de cese temporal, conforme consta en la Resolución Directoral Regional N° 00756-2016-DREH.
- Acto administrativo de instauración de procedimiento administrativo disciplinario contra Eloy Parián Paredes, por faltas recurrentes que, según señala el recurrente, datan desde años anteriores.

Al respecto, teniendo en cuenta que la información requerida por el recurrente se encuentra vinculada a procedimientos administrativos disciplinarios, resulta pertinente tener en consideración que el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, precisa que constituye **información confidencial** exceptuada del derecho de acceso a la información pública, aquella **vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad** sancionadora de la Administración pública, señalando dos (2) supuestos distintos – y no concurrentes – en los cuales **la exclusión del acceso a la información termina:**

1. Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida: Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
2. Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final: Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y en el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

En tal sentido, al no haber brindado la entidad una respuesta al recurrente ni haber sustentado ante esta instancia – mediante la formulación de sus descargos – que los procedimientos administrativos disciplinarios señalados por el recurrente, se encuentran aun dentro del plazo de confidencialidad establecido por la ley o que aún no han concluido con resolución final que haya quedado firme, **no se ha acreditado debidamente que la información solicitada** se encuentre dentro de los alcances de la **excepción mencionada, por lo que el principio de publicidad** que prevalece en toda información en poder de la administración pública **no ha sido desvirtuado**, debiendo por tanto entregarse la información al recurrente salvaguardando aquella que estuviera protegida por alguna causal de excepción de acceso a la información pública.

b) Sobre las planillas de remuneraciones o pagos.-

En este extremo, el recurrente señala haber solicitado copia fedateada de la/s planilla/s de remuneración/es de/l: (i) 11 trabajadores de la entidad, en las cuales conste la ejecución de la medida disciplinaria de cese temporal, conforme figura en la Resolución Directoral N° 00756-2016-DREH, y (ii) señor Eloy Parián Paredes, en la cual figure el descuento efectuado a su remuneración, correspondiente al día 30 de octubre de 2019; en tanto, la entidad no brindó respuesta a dichos requerimientos dentro del plazo legal.

Al respecto, los artículos 40 y 41 de la Constitución Política del Perú establecen lo siguiente:

“Artículo 40°. - [...]

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

Artículo 41°. - Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas

al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley. [...]” (subrayado agregado)

En la misma línea, el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 15 y 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC señaló que, los “artículos 40° y 41° de la Constitución establecen una serie de normas relativas a la publicidad de los ingresos que perciben los servidores del Estado, sean civiles, militares o policías. El segundo párrafo del artículo 40.° precisa que es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos” (subrayado agregado), concluyendo que, las “normas constitucionales citadas se justifican en la medida que la Constitución pretende prevenir y sancionar el mal uso de los recursos públicos, por ser un hecho que socava la confianza ciudadana en los servidores de la Nación.” (subrayado agregado)

Además, conforme se señaló anteriormente, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que la información que la Administración Pública genera, posee o tiene en su poder se rige por el principio de máxima publicidad, por el cual se presume de naturaleza pública y la restricción tiene que fundamentarse en las excepciones contempladas expresamente en dicha norma.

Asimismo, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03864-2010-PHD/TC, dicho colegiado evaluó el acceso a la relación de sueldos, dietas y viáticos del alcalde, funcionarios, empleadores, obreros y del personal contratado por Servicios No Personales y concluyó que “[...] el contenido de la misma es de acceso público y no afecta la intimidad personal, ni ha sido excluida por razones de seguridad nacional, debiendo el emplazado otorgar dicha información con cargo al costo de la asociación demandante.” (subrayado agregado)

En ese sentido, conforme se dispone en los numerales 2 y 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, se debe publicar en el portal institucional la siguiente información:

“2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.

3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.” (subrayado agregado)

Mientras que los numerales 3 y 4 del artículo 25 de la Ley de Transparencia establecen que se publicará la siguiente información del personal y las contrataciones de la entidad:

“3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el

régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.

4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso.” (subrayado agregado)

Igualmente, el literal m. del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece que las entidades de la Administración Pública deben publicar en su Portal de Transparencia “información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule.” (subrayado agregado)

En tal sentido, siendo que la gestión de las entidades públicas se rigen por los principios de transparencia y publicidad, y en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública, más aún si esta corresponde a las remuneraciones del personal que presta servicios en la Administración Pública, información que no solo es de acceso público, sino que debe ser difundida por la referida entidad mediante su página web y el portal de transparencia³.

De lo expuesto, corresponde que la entidad entregue la información requerida mediante los ítems 2 y 3, de conformidad con la solicitud presentada por el recurrente.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional también ha señalado en el Fundamento Jurídico 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05982-2009-PHD/TC que las deudas contraídas, aportes y descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones, constituye información protegida por el derecho a la intimidad:

“En consecuencia, la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar

³ Cuyo diseño y contenido se encuentra contemplado en el Directiva N° 001-2017-PCM-SGP, “Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública” y anexos, aprobada por la Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM.

al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación. Por ello, corresponde ratificar lo establecido por este Colegiado en cuanto "(...) en lo que respecta a la información sobre las boletas de pago (...), cabe precisar que dicha información se encuentra enmarcada dentro de la excepción establecida en el artículo 15-B de la Ley N.º 27806, en tanto los detalles contenidos en las boletas de pago atañen, prima facie, a la esfera privada (...)" (Cfr. STC N.º 00330-2009-PHD/TC, fundamento 7). En tal sentido, el emplazado no se encuentra en la obligación de otorgar la información solicitada por el recurrente, de modo que al haberse negado justificadamente a ello, no ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública; por este motivo, la demanda también debe ser desestimada" (subrayado agregado).

Asimismo, dicho criterio fue reiterado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03808-2010-PHD/TC:

"Que a juicio de este Colegiado la información relativa a las aportaciones a EsSalud correspondientes a don Hernán Gonzalo Barboza González durante su tiempo de servicios ante la Policía Nacional del Perú, es información referida a su intimidad, pues se trata de información vinculada a su remuneración, contenida en sus boletas de pago, habiendo este Tribunal ya señalado que "los detalles contenidos en las boletas de pago atañen, prima facie, a la esfera privada del funcionario público" (Expediente N° 00330-2009-PHD/TC, fundamento 7). Se trata, pues, de información de carácter personal de don Hernán Gonzalo Barboza González, sobre la que tiene derecho a controlar su uso y revelación, en virtud del derecho a la autodeterminación informativa (Cfr. Expediente N° 4739-2007-PHD/TC, fundamento 3), por lo que no se encuentra dentro del campo del derecho de acceso a la información pública, conforme a la excepción señalada por el citado inciso 5 del artículo 17º del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (subrayado agregado).

De lo expuesto, las deducciones efectuadas, el número de registro o código de asegurado o afiliado, aportes a sistemas previsionales, cuotas sindicales, deudas contraídas, préstamos obtenidos, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones de los trabajadores, entre otros, es información protegida por la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que no procede su entrega al recurrente, debiendo ser segregada o tachada respecto a la información de acceso público contenida en las planillas de pago, conforme al artículo 19 de la referida norma, previo pago de los costos de reproducción de ser el caso.

Por último, en caso las planillas de pago requeridas contengan otros datos personales, como la dirección electrónica personal, el número de teléfono personal o la dirección domiciliaria de los trabajadores de la entidad, que no evidencien la idoneidad de éstos para ocupar un cargo público o para brindar un servicio al Estado, también debe tacharse.

c) Sobre el informe escalafonario.-

Finalmente, el recurrente requirió a la entidad copia fedateada del informe escalafonario del señor Eloy Parián Paredes, en el cual se detalle las sanciones administrativas impuestas desde su ingreso hasta la fecha, y la entidad no atendió dicho requerimiento dentro del plazo legal.

Al respecto, el Informe Escalafonario es el reporte que contiene la información histórica de todo el personal que desempeña labor de profesor y otros cargos administrativos del sector educación, bajo la condición contractual de nombrados y cesantes o pensionistas, que expide cada Instancia de Gestión Educativa Descentralizada (IGED), a través de la Unidad Orgánica de Recursos Humanos o quien haga sus veces⁴.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional señaló en los Fundamentos 10 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“10. Luego de sopesar los derechos fundamentales comprometidos, esto es, el derecho de acceso a la información pública de la actora (dimensión individual) y la sociedad en su conjunto (dimensión colectiva) con el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas, este Colegiado considera que el extremo impugnado debe ser declarado fundado en atención a que la supervisión ciudadana sobre la forma como el Estado brinda el servicio público de educación escolar amerita que la hoja de vida de quienes desempeñen labores directivas (así se haya consignado en la hoja de vida la forma de contactarse con don Humberto Elías Rossi Salinas), así como el informe escalafonario del aludido ciudadano, sean susceptibles de ser publicitados.

11. Negar la entrega de la referida información termina por desincentivar la necesaria participación de la población en el manejo de la educación escolar pública, contraviniendo el artículo 15.º de nuestra Constitución, que establece expresamente que el magisterio es evaluado tanto por el Estado como por la sociedad, y que esta tiene los mayores incentivos en fiscalizarla rigurosamente en la medida que su propio bienestar se encuentra ligado a que dicho servicio público cumpla con brindar a sus niños y adolescentes una educación de calidad para que puedan forjar su propio proyecto de vida.” (subrayado agregado)

En consecuencia, atendiendo al parámetro fijado por el Tribunal Constitucional respecto a la naturaleza pública de la información vinculada a los informes escalafonarios, corresponde que la entidad proceda a la entrega de la información requerida por el recurrente mediante el ítem 5 de su solicitud de acceso a la información pública.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

⁴ Definición consultada con fecha 13 de marzo de 2020 en el siguiente link: <http://www.dreim.gob.pe/dreim/informe-escalafonario/> del Ministerio de Educación – Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROGELIO EVANGELISTA ALEJO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HUANCAMELICA** que entregue la información solicitada, conforme a los considerandos antes expuestos.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HUANCAMELICA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

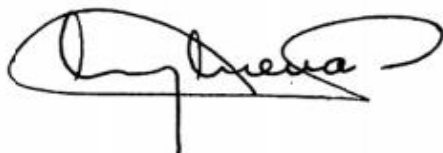
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROGELIO EVANGELISTA ALEJO** y a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HUANCAMELICA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal